CASACION. N° 1971-2010

DEL SANTA.

Lima, seis de setiembre de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

Vista la causa número mil novecientos setenta y uno — dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia,

1,- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Herlinda Dalila Barron Silvestre mediante escrito de fojas ciento cincuenta y uno, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fojas ciento treinta y seis, su fecha veinte de enero de dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas ochenta, su fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve que declara Fundada la demanda interpuesta por don Marco Aurelio de la Cruz Guzmán y ordena que se excluya el nombre del demandante, consignado como padre en el acta de nacimiento del menor A.Y.D.B. N° 0011045 expedida por la Municipalidad Distrital del Santa;

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, sólo por la *infracción* normativa de los artículos 19 y 21 del Código Civil, dispositivos que según se afirman, se habrían vulnerado, los que regulan el derecho y deber al nombre, incluyendo el apellido, máxime si se viene tramitando ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Santa proceso de filiación extramatrimonial – expediente número dos mil nueve-dos mil diez- con el

CASACION. N° 1971-2010

DEL SANTA.

fin de demostrar la paternidad biológica del demandado con el menor cuyo nombre es materia de demanda.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de efectuar el análisis de los dispositivos cuya infracción se denuncia, corresponde realizar algunas referencia fácticas sobre el caso que ha sido elevado a esta Corte de Casación. En ese sentido, conforme aparece de la revisión de los autos, Marco Aurelio De La Cruz Huamán ha interpuesto demanda de usurpación de nombre, al amparo del artículo tercero de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, para efectos de que se excluya su nombre y apellidos del acta de nacimiento correspondiente al menor A.Y.D.B. nacido el ocho de febrero de dos mil siete, basado en que la demandada Herlinda Dalila Barrón Silvestre, con quien mantuvo una relación amorosa en junio de dos mil seis, ha hecho mal uso de su nombre, al consignarlo en la partida de nacimiento de su hijo sin haber expresado manifestación de voluntad en dicho reconocimiento, acto que ha sido de su conocimiento en Febrero de dos mil siete al acudir a la Demuna del Santa, para lo cual ofrece someterse a la prueba de ADN;

SEGUNDO.- Que, doña Herlinda Dalila Barrón Silvestre, contradice la demanda en todos sus extremos, argumentando que el actor reconoce la relación de pareja que mantuvieron, afirmando que es el padre verdadero de su menor hijo, aceptando someterse a la prueba de ADN. Finalmente, cuestiona que el ahora demandante no haya impugnado oportunamente ante la Municipalidad respectiva, no obstante conocer de modo oportuno que había consignado su nombre como progenitor de su menor hijo, alegando ahora no ser el padre, para no cumplir con su obligación económica.

CASACION. N° 1971-2010

DEL SANTA.

TERCERO.- Que, tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza abreviada, el Juez de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordenó que se excluya del acta de nacimiento del menor el nombre del accionante como padre, por cuanto: i) si bien conforme a lo previsto en el artículo 21 del Código Civil modificado por Ley veintiocho mil setecientos veinte, la madre se encuentra facultada a revelar el nombre de la persona con la que tuvo su hijo; también lo es, que conforme al artículo 3 de la Ley glosada, se faculta al presunto progenitor (en caso se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido) de iniciar proceso de usurpación de nombre, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Civil, en caso de considerarse afectado; y, ii) se ha demostrado que la demandada ha utilizado el nombre del actor sin su consentimiento en la partida de su menor hijo, siendo irrelevante que el actor no haya impugnado tal reconocimiento, porque no existe normatividad vigente que establezca tal requisito para iniciar la presente demanda; Apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma, en los mismos términos, indicando que: i) el actor no prestó su consentimiento para que la demandada consignara su nombre en la partida del menor hijo de ésta, precisando que para la ejecución de la sentencia se deberá tomar en cuenta lo señalado en la CAS 453-2001 publicada en el Peruano el dos de setiembre de dos mil dos, en cuanto a que lo resuelto no significa privar de apellido al menor, ya que el nombre es atributo de la personalidad del que no puede ser despojado sin çausarle grave daño; y, ii) añade que resulta irrelevante pronunciarse sobre los actuados del proceso de filiación extramatrimonial, que si bien ha sido admitido a trámite, no existe una situación jurídica existente o determinada que modifique lo resuelto en la presente demanda.

CASACION. N° 1971-2010

DEL SANTA.

<u>CUARTO.</u>- Que, el artículo 19 del Código Civil, señala que "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos." Sobre el particular, cabe indicar que el signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, como señala el tratadista Nicolás Coviello¹.

QUINTO .- Que, dicho dispositivo, guarda concordancia con el derecho a la identidad consagrado por el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, donde se le reconoce como un derecho fundamental, en virtud del cual toda persona tiene derecho de conocer quienes son sus progenitores y antecesores, con todos los privilegios que por el goce de dicho derecho le pudiera corresponder; encontrándose facultada, en caso de incertidumbre, al conocimiento de dicha identidad, reconociéndosele el poder de acudir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la dilucidación respectiva. Así mismo, a nivel internacional, en relación al derecho de los menores, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Concordantemente el artículo 7.1 de la mencionada Convención y el Artículo 6 del Código del Niño y del Adolescente, prescriben que el derecho a la identidad comprende el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Se reconoce a este como un derecho subjetivo, que en el caso de los niños resulta trascendente su protección, siempre que no se afecte su dignidad, ya que dadas las limitaciones

¹ COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Mexico TEHA, 1949, página 189.

CASACION. N° 1971-2010

DEL SANTA.

propias de su edad, en este caso, podría resultar afectado, debido a las restricciones para expresar su decisión. En todo caso resulta necesario cuidar que cuando se discuta este derecho con respecto a un menor, se adopten las medidas restrictivas correspondientes, dado que sin tener la posibilidad de conocer su parecer podría sometérsele a un proceso en el que se discutan la aplicación de circunstancias que en lugar de favorecerlo, por lo contrario lo perjudicarían.

SEXTO.- Por su parte el articulo 21 del Código Civil modificado por la Ley 28720, establece que: Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la Inscripción, dentro de los treinta días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Asimismo, el artículo tercero de la Ley 28720, que modifica el artículo 21 antes glosado, dispone expresamente que "el presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil."

SETIMO.- Que, es preciso dejar en claro, que la presente demanda de usurpación de nombre no está destinada a establecer ni descartar la filiación paterna de un menor; básicamente, el proceso se circunscribe a determinar si la madre del menor ha empleado o utilizado legítimamente el nombre del presunto progenitor de su hijo inscribiéndolo en el acta de su nacimiento como padre, sea porque ha mediado el consentimiento

CASACION. Nº 1971-2010

DEL SANTA.

expreso del presunto progenitor o porque la filiación paterna ha sido previamente declarada en la vía judicial; de allí que la parte in fine del primer párrafo del artículo veintiuno del Código Civil, modificado por el artículo uno de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, refiera que la consignación del apellido del presunto progenitor no establece vínculo de filiación, siendo que el artículo tercero de la citada Ley modificatoria faculta a quien se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del niño que no ha reconocido, a iniciar proceso de usurpación de nombre;

OCTAVO.- Que, si bien la impugnante alude como causal de casación la infracción normativa de los artículos 19 y 21 del Código Civil, indicando que se afectaría el derecho y deber de llevar un nombre incluyendo el apellido respecto de su menor hijo, trayendo a colación el proceso de filiación extramatrimonial entre las partes; sin embargo, el amparo de la demanda tiene sustento en lo expresamente normado en el artículo 3 de la Ley 28720, que faculta al presunto progenitor (en este caso el accionante) que se considere afectado con la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido a iniciar el respectivo proceso de usurpación de nombre al amparo de lo previsto en el artículo 28 del Código Civil, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de autos, y como se ha referido en el considerando precedente en estos procesos no se persigue acreditar la relación filial entre el presunto progenitor y el menor inscrito con su nombre, sino la ausencia de autorización (voluntaria o judicial) para utilizar dicho nombre.

NOVENO.- Que, finalmente la Sala de mérito, cautelando el derecho a la identidad del menor, estando a que la controversia fijada en el proceso ha sido la exclusión del nombre del actor en la partida del menor, garantizando el derecho a la identidad del menor como derecho fundamental (que ha sido desarrollado en el sexto considerando de la

CASACION. Nº 1971-2010

DEL SANTA.

presente resolución); ha procedido a excluir el apellido del actor en la partida del menor, manteniéndolo en relación al nombre del menor, razón por la que la interpretación que se ha efectuado de los artículos glosados es correcta en tanto la demandada no ha acreditado contar con autorización expresa del presunto progenitor del menor para inscribirlo con su nombre, y menos acredita que exista proceso judicial firme en el que se hubiera declarado la filiación extramatrimonial del demandante respecto del aludido menor;

<u>DECIMO.-</u> Que, siendo así, al no configurarse la infracción normativa denunciada, en virtud a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, el recurso de casación debe desestimarse, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete,

4.- DECISION:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y uno por doña Herlinda Dalila Barrón Silvestre; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, su fecha veinte de enero de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Marco Aurelio De la Cruz Guzmán con doña Herlinda Dalila Barrón Silvestre sobre usurpación de nombre; y los devolvieron; Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO. SE PUBLICO CONFORME A LEY Ramiro & Cano

ngolina obpaniam

Nj/at

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO

SALA CIVIL PERMANENTE 13 0 MAY 2013

WEIGH